

COMENTARIO A FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL POR RECURSO DE PROTECCIÓN PRESENTADO POR PACIFIC NUT



Gonzalo Bustos C.
Abogado
Coordinación de Estudios Legales
Cámara Chilena de la Construcción

Con fecha 29 de enero de 2008, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el Recurso de Protección presentado por la empresa exportadora de frutas secas Pacific Nut, sólo en cuanto se dejan sin efecto cuatro Resoluciones de la Inspección Provincial del Maipo de la Dirección del Trabajo, en que aplica multas administrativas a la recurrente.

Así, la Corte ha declarado ilegales las actuaciones de dicho Organismo, dejando sin efecto multas ascendientes a 1.080 UTM (\$37 millones aprox.), que habían sido decretadas por la Inspección del Trabajo del Maipo.

El origen de las multas radica en que, de acuerdo a la Inspección del Trabajo la empresa habría ejercido prácticas antisindicales, luego que en octubre de 2007 no conservara en sus funciones a cuatro trabajadores temporeros que ejercían roles sindicales.

En definitiva, el Tribunal declaró que la Inspección respectiva se arrogó funciones de juez que ninguna ley se las otorga, por lo que sus actuaciones y multas decretadas son arbitrarias e ilegales, vulnerándose derechos fundamentales como el derecho de Propiedad y la igual protección de la Ley. Asimismo, la Corte señaló, que sólo los juzgados laborales tienen la competencia para conocer de estos hechos y resolverlos.

En su parte medular, el fallo señala que la Inspección del Trabajo aplicó multas los días 4, 18 y 22 de octubre de 2007 por supuestas infracciones a la ley laboral, las que habrían consistido en el no otorgar el trabajo convenido en el contrato y separar ilegalmente de sus funciones 4 trabajadores que ejercían cargos de delegados sindicales.

La empresa, en su defensa, sostiene que acorde a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo los directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios, cuyos contratos sean a plazo fijo o por hora o por obra o servicio determinado, el fuero los ampara sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos. En ese contexto el sindicato de la empresa, creado en abril de 2007, es de aquellos que el Código del Trabajo define como eventuales o transitorios, porque la casi totalidad de sus trabajadores lo son por obra o faena y, a esta fecha, ya han terminado sus labores de temporada y han firmado sus correspondientes finiquitos, sin que aquellos cuatro que motivaron la sanción hubieren recurrido ante el fiscalizador o hubieren interpuesto la correspondiente demanda por despido injustificado.

Por su parte, la Dirección del Trabajo argumentó que la legislación laboral se modificó en el año 2001 para adaptarse a las exigencias de los tratados internacionales sobre la materia, en orden a facilitar y estimular la formación de sindicatos, de forma de permitir a los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, las organizaciones que estimen pertinentes, acorde a estos principios (establecidos en el artículo 2º

del Convenio N° 87, promulgado mediante decreto N° 277, publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1999), no corresponde ni a la Inspección del Trabajo y menos a los empleadores determinar la clase de sindicato que constituirán los trabajadores de una empresa, bastándoles cumplir con los requisitos del artículo 221 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, en el considerando cuarto del fallo, señala que, de los antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir que la Inspección del Trabajo aplicó multas a la recurrente arrogándose facultades propias del órgano jurisdiccional, afirmando que no se debió poner término al contrato de los 4 trabajadores y que debían ser repuestos en sus funciones, sin sentencia que declare la ilegalidad del despido o que el fuero de los 4 dirigentes sindicales no ha cesado, resolución mediante la cual ha procedido a interpretar normas legales, administrativas y convencionales arrogándose facultades propias y exclusivas de los tribunales de justicia, infringiendo el principio de legalidad que contempla el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en cuya virtud ningún órgano o persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución o las leyes. En razón de ello, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal.

Por otra parte, la Corte señala que la Dirección del Trabajo, al ejercer la actividad antes señalada, se ha erigido en un tribunal especial, con lo que se ha vulnerado la garantía que contempla el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por último, el fallo señala que el actuar de la recurrida afecta la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues amenaza su derecho de propiedad al obligarla a pagar una suma de dinero por concepto de una multa impuesta en virtud de la determinación de un organismo que carece de atribuciones para hacerlo, todo lo cual afectaría su patrimonio. **EC**